



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2015-00610-00.

REFERENCIA: INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

DEMANDANTE: LUZ JINETH CORREA BOCACHICA.

DEMANDADO: CAJERA Y/O PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-DRA DORIS PATARROYO PATARROYO.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que se encuentra pendiente resolver acerca del INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA contra CAJERO PAGADOR. Sírvasse Proveer. Soledad, 13 de Octubre de 2020. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a resolver tramite incidental de Responsabilidad Solidaria promovido por la señora LUZ JINETH CORREA BOCACHICA contra la CAJERO Y/O PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-DRA DORIS PATARROYO PATARROYO.

ACTUACIÓN JURIDICA

El Incidente de Responsabilidad Solidaria fue presentado por la señora LUZ JINETH CORREA BOCACHICA, a través de apoderado judicial, la cual se mantuvo en secretaria, a fin de que se subsanaran las falencias anotadas en auto de fecha doce (12) de julio del año 2018.

Posteriormente al ser subsanada la petición de apertura incidental, mediante memorial de fecha veintitrés (23) de julio del año 2018, se resolvió admitir el presente tramite, ordenándose correr traslado a la parte incidentada por el termino de tres (03) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 127 y ss del C.G.P.

La parte incidentada señora DORIS PATARROYO PATARROYO contestó la demanda, sin notificarse personalmente, quedó notificada por conducta concluyente, y mediante proveído de fecha siete (07) de julio de 2020, se abrió a pruebas el presente incidente, y se fijó fecha para el día 10 de agosto de la presente anualidad, para la práctica de las pruebas decretadas.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTALISTA

EL incidentalista se fundamentó en los siguientes hechos:

1. Señala la parte actora que lo ordenado en el parágrafo segundo del numeral 2° del auto de fecha 10 de noviembre del año 2015, en el cual se ordenó la deducción por concepto de cuotas alimentarias futuras por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$261.500), no ha sido cumplida por parte del pagador de COLPENSIONES, desde la fecha en que se ordenó a la fecha, por lo que solo hizo efectivo el embargo de la quinta parte del salario del señor AMADEO SUAREZ JAIMES, y ha incumplido la deducción de las cuotas futuras a la fecha por un valor de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.106.500), que correspondería a los 32 meses adeudados, más el aumento anual del IPC correspondiente a cada año, por no deducir el valor de las cuotas futuras reseñadas.
2. Indica que a la fecha de presentación de la presente solicitud, el pagador y/o gerente de nóminas de pensionados de COLPENSIONES, continua en omisión de deducir el valor ordenado como cuota futura a favor de la menor NICOLLE ANDREA SUAREZ CORREA, a quien se le viene vulnerando su derecho a alimento.

PRETENSIONES: Se solicita lo siguiente:

- Que se ordene la apertura del incidente de solidaridad a fin de que sea el pagador y/o Director de Nomina de pensionados de COLPENSIONES-DORIS PATARROYO PATARROYO, quien responde por las deducciones no realizadas al señor AMADEO SUAREZ JAIMES, identificado con C.C. N°. 91.217.966 a favor de la menor NICOLLE ANDREA SUAREZ CORREA, por el tiempo causado, que corresponde a los meses de diciembre de 2015, meses de enero a diciembre del año 2016, meses de enero

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

a diciembre del año 2017, y los meses de enero a julio del 2018, por un valor aproximado de ocho millones ciento seis mil quinientos pesos (\$8.106.500), que deberá ser actualizada con el respectivo incremento del IPC anual, tal como lo acordaron las partes en acta de fecha 06 de mayo del 2014, ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a favor de la señora LUZ JINETH CORREA BOCACHICA, y a órdenes de este despacho judicial, en casilla tipo seis por separado de la cuota futura que debe consignar y que fue notificada mediante oficio N°. 2990-2015 de fecha 10/11/2015.

- Que se oficie a COLPENSIONES, a través del Director de Nominas de Pensionados DORIS PATARROYO PATARROYO, el cumplimiento ordenado por este despacho en auto de fecha 10 de noviembre de 2015, notificado mediante oficio N°.2990-2015, en fecha noviembre 30 del 2015, so pena de continuar a su cargo la responsabilidad solidaria.
- Que se oficie y aclare a COLPENSIONES, a través de su Director de Nominas de Pensionados DORIS PATARROYO PATARROYO, la prelación de créditos de las obligaciones alimentarias a favor de un menor frente a obligaciones civiles del alimentante.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA DORIS PATARROYO PATARROYO EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE NOMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES.

Notificada la señora DORIS PATARROYO PATARROYO del incidente promovido en su contra, mediante memorial recibido en el Juzgado el día 09 de Diciembre de la pasada anualidad contestó, y detalló de manera cronológica el estado de la prestación recibida por el señor SUAREZ JAIMEZ AMADEO, y la atención brindada a cada uno de los requerimiento, por lo dentro de su respuesta solicitó que se dé por terminado el presente incidente, teniendo en cuenta que se materializó efectivamente el descuento sobre la mesada pensional del señor SUAREZ JAIMES, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas y cuotas alimentarias, por lo que indica que es manifiesta una inactividad por parte de la señora LUZ CORREA BOCHICA, como extremo activo del proceso, que perduró por más de tres años, tiempo suficiente para que hubiera advertido las diferencias en entre las cuotas ordenadas por este despacho y por las descontadas por esa Administradora.

Agrega que mal podría desconocerse la responsabilidad de la señora LUZ CORREA, como representante de la niña NICOLLLE ANDREA SUAREZ CORREA, imponiendo una carga a su persona, producto de un error operativo que se podría haber subsanado si la incidentista hubiera requerido a esa Administradora a tiempo, a través de los diversos medios que se tienen dispuestos para la atención de peticiones, quejas reclamos y sugerencias.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, hácese necesario precisar, que el presente incidente tiene su fundamento legal en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, numeral 1º cuando señala que: *"El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago."* Es decir que nuestro legislador fue claro al señalar al pagador en tratándose de funcionario estatal o patrono si se trata de un particular los directamente responsables en caso de incumplimiento a una orden judicial.-

CASO EN CONCRETO

En el caso de marras, se encuentra debidamente notificada la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, en su calidad de funcionaria encargada de la nómina de pensionados de COLPENSIONES, haciendo uso del traslado de la demanda, quedó notificada por conducta concluyente y contestó el presente trámite a través de memorial de fecha nueve (09) de diciembre de la pasada anualidad.

Ahora bien, revisadas las pruebas documentales allegadas al plenario, se observa como primera medida, que mediante oficio N°. 2990-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015 obrante a folio 11, se comunicó la medida cautelar proferida dentro del proceso ejecutivo de alimentos de conocimiento de este despacho, en auto calendarado 10/11/2015, donde se decretó el embargo de la quinta parte de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba el demandado AMADEO SUAREZ JAIMES, identificado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

con C.C. N°. 91.217.966 en calidad de pensionado de COLPENSIONES, limitándolo hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.750.000) por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, y así como también la deducción de la pensión del demandado por concepto de cuotas alimentarias futuras por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$261.500), comunicación que fue recibida por la entidad COLPENSIONES el día 30 de noviembre del año 2015, con radicado 2015-11563718, según consta en el sello de recibido en dicho folio.

De manera que, la medida de embargo decretada por este ente judicial, se hizo efectiva a partir de la nómina del mes de enero del año 2016, como consta en el anexo N°.2 aportado por COLPENSIONES obrante a folio 41 del paginario, y la comunicación SEM-845462 de fecha 22 de enero de 2016 (Fol 8) emitida por la parte incidentada, descontándosele desde ese periodo al pensionado señor AMADEO SUAREZ JAIMES, solo la suma de \$121.344 pesos y sus incrementos anuales, desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de abril del año 2018, que correspondería al 20% de la mesada pensional y mesadas adicionales del referido señor por concepto de las cuotas adeudadas.

Sin embargo, no se avizora dentro del trámite incidental, que efectivamente se haya realizado el descuento referente a las cuotas futuras ordenadas en el oficio que comunicó el embargo, omitiendo la gerente de nómina de Pensionados DORIS PATARROYO PATARROYO, en el precitado oficio SEM-845462, indicar los motivos por los cuales no deduciría de la pensión del señor SUAREZ JAIMES, lo referente al embargo de las cuotas futuras a favor de la menor NICOLLE ANDREA SUAREZ CORREA, decretadas por este despacho.

Ahora bien, también vale decir que al señor JAIMES AMADEO SUAREZ, se le descontaba con anterioridad al embargo decretado por este despacho, el 30% de la pensión y demás emolumentos embargables, en virtud de proceso ejecutivo singular de conocimiento del Juzgado 3° Civil Municipal de Soledad, embargo que se aplicó desde la nómina del mes de octubre de 2015, situación que si bien es cierto, pudo desbordar el cincuenta por ciento de lo embargable al referido señor al aplicar la medida de embargo decretada por este despacho, y comunicada mediante oficio N°. 2990-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, no es menos cierto es que el cajero y/o pagador de COLPENSIONES, debió si ese fue el motivo de no realizar los descuentos de la cuota futura aludida, aplicar la prelación de créditos a favor de la menor NICOLLE ANDREA SUAREZ CORREA, ya que estos cobran relevancia y se deben reconocer y pagar de forma preferente sobre todos los demás créditos, tal como lo establece el Art. 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Lo anterior dado que a través de este despacho, era imposible regular cuotas alimentarias a cargo del obligado hasta concurrencia del 50% legalmente embargable al no provenir el otro embargo de un proceso de alimentos o ejecutivo de alimentos.

De esta manera queda en evidencia, que el cajero y/o pagador de COLPENSIONES, solo descontó lo relativo a las cuotas atrasadas, desde el periodo que corresponde al mes de enero de 2016 hasta el mes de abril del año 2018, con un límite de cuantía para realizar los descuentos por valor de CUATRO MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.011.500), suma diferente a lo que se ordenó por este despacho, ya que adicionó al valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.750.000), cantidad por la cual se libró el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, más el valor de la cuota futura de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$261.500), para luego cesar con los descuentos ya que se había cancelado el límite de la cuantía referenciada, por lo que realizó los siguientes deducciones de la mesada pensional del señor AMADEO SUAREZ así:

Año	Periodo	Valor Descuento Mesada	Valor Descuento Mesada Adicional
2016	Enero	\$ 121.344	
	febrero	\$ 121.344	
	Marzo	\$ 121.344	
	Abril	\$ 121.344	
	Mayo	\$ 121.344	
	Junio	\$ 121.344	\$ 137.891
	Julio	\$ 121.344	
	Agosto	\$ 121.344	
	Septiembre	\$ 121.344	
	Octubre	\$ 121.344	
	Noviembre	\$ 121.344	\$ 137.891
	Diciembre	\$ 121.344	
2017	Enero	\$ 129.823	
	febrero	\$ 129.823	
	Marzo	\$ 129.823	
	Abril	\$ 129.823	
	Mayo	\$ 129.823	
	Junio	\$ 129.823	\$ 147.543
	Julio	\$ 129.823	
	Agosto	\$ 129.823	
	Septiembre	\$ 129.823	
	Octubre	\$ 129.823	
	Noviembre	\$ 129.823	\$ 147.543
	Diciembre	\$ 129.823	
2018	Enero	\$ 137.488	
	febrero	\$ 137.488	
	Marzo	\$ 137.488	
	Abril	\$ 14.164	
Sub Total		\$ 3.440.632	\$ 570.868
Total		\$ 4.011.500	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

No obstante, el cajero y/o pagador de COLPENSIONES, solo a partir del mes de octubre de la pasada anualidad, inició los descuentos que, si corresponden a la cuota futura ordenada por este despacho, creando la novedad de CREAR EMBARGOS, en su sistema de nómina /fl 43), descuentos estos que relacionaron hasta el mes de julio del año 2019, según consta en la respuesta emitida por la incidentada obrante a folio 53 del expediente, realizando los siguientes descuentos:

año	Período	Valor descuento mesada
2019	octubre	\$ 261.500
	noviembre	\$ 261.500
	diciembre	\$ 261.500
2020	enero	\$ 277.190
	febrero	\$ 277.190
	marzo	\$ 277.190
	abril	\$ 277.190
	mayo	\$ 277.190
	junio	\$ 277.190
	julio	\$ 277.190

Así las cosas, siendo la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la Gerente de Nomina de Pensionados, la encargada de realizar los descuentos ordenados por este despacho y comunicado mediante oficio N°. 2990-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015 al pensionado JAIMES AMADEO SUAREZ, y al ser omisiva en acatar en su totalidad una orden judicial proferida por este despacho judicial, la cual involucraba los interés de la menor NICOLLE ANDREA SUAREZ CORREA, debe asumir la responsabilidad del pago del descuento de las cuotas futuras a favor de la señora LUZ JINETH CORREA BOCACHICA, quien representa legalmente a la precitada menor, toda vez que tal omisión conllevó al detrimento de los intereses económicos de la incidentalista. Todo lo anterior fue ratificado por las declaraciones rendidas por la demandante y el demandado, en la respectiva audiencia llevada a cabo el día 10 de agosto del año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinadas las pruebas obrantes en el proceso, de manera individual y su conjunto, es forzoso concluir que le asiste responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de DORIS PATARROYO PATARROYO, en su calidad de funcionaria encargada de la nómina de pensionados de COLPENSIONES, por el pago de lo no descontado con relación a las cuotas futuras ordenadas por este despacho dentro del referido proceso, que corresponden al periodo entre el mes de enero del año 2016 hasta septiembre de 2019, pues el oficio de embargo N°.2990-2015, fue recibido por COLPENSIONES el día 30/11/2015, verificándose la efectividad de la orden por parte de Colpensiones para la nómina del mes de enero de 2016 que se haría efectiva en el mes de febrero, tal como comunicado por el pagador en Oficio SEM-845462 del 22 de enero de 2016, recibido en secretaría el 2 de marzo de 2016 haciéndose exigible el descuento con responsabilidad para el pagador para el mes de enero de 2016 de conformidad a lo arriba relacionado y solo fue en el mes de octubre del año anterior 2019, cuando el cajero y/o pagador empezó a realizar los descuentos respecto a la cuota futura, sin que sea dable para este despacho examinar los descuentos posteriores a esa fecha, ya que las revisiones de dichos cuotas, deben ser ventiladas en la respectiva reliquidación del crédito en el proceso ejecutivo anterior a este trámite, donde se determinará lo que adeuda en concreto el ejecutado, comunicándose al pagador que realice los descuentos a los que haya lugar.

En consecuencia se realiza el cálculo de lo que el cajero y/o pagador de COLPENSIONES dejó de descontar en los periodos referenciados, así:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

AÑO	VALOR CUOTA	MESES	POR NUMERO DE MESES	TOTAL POR AÑO
2016	\$ 279.805	ENERO-DIC	12	\$ 3.357.660
2017	\$ 299.391	ENERO-DIC	12	\$ 3.592.692
2018	\$ 317.055	ENERO-DIC	12	\$ 3.804.660
2019	\$ 336.078	ENERO-SEPTIEMBRE	9	\$ 3.024.702
			TOTAL ADEUDADO	\$ 13.779.714

De la suma anterior, hay que precisar que es dable deducir de lo adeudado, solo el valor de una cuota futura de \$261.500, la cual, si se consignó el cajero y/o pagador de COLPENSIONES y añadió al límite de la suma de los descuentos por cuotas atrasadas, por lo arrojaría un total de lo adeudado por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$13.518.214).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Declárese prospero el incidente de responsabilidad solidaria presentado por la señora LUZ JINETH CORREA BOCACHICA, a través de apoderado judicial, contra el CAJERO Y/O PAGADOR- GERENTE DE NOMINA DE PENSIONADOS de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-DRA DORIS PATARROYO PATARROYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Declárense RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE, al CAJERO Y/O PAGADOR- GERENTE DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-DRA DORIS PATARROYO PATARROYO, por el pago o cancelación de la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$13.518.214), como monto no descontado por concepto de cuotas alimentarias futuras ordenadas en providencia de fecha 10/11/2015 y comunicadas al respectivo pagador mediante oficio N°.2990-2015, recibido por COLPENSIONES el día 30/11/2015, descuento que operaba sobre la mesada pensional que devenga el señor AMADEO SUAREZ JAIMES, identificado 91.217.966, a favor de la señora LUZ JINETH CORREA BOCACHICA, quien representa legalmente a la menor NICOLLE ANDREA SUAREZ CORREA y que corresponde al periodo comprendido entre el mes de enero del año 2016 hasta el mes de septiembre del año 2019, ello dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 087583184002-2015-00610-00., de conocimiento de este despacho judicial.
3. La presente decisión presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria (e) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
